

RESOLUCIÓN DNCP N° 1103/19

Asunción, 28 de marzo de 2019.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A., CON RUC N° 80028285-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2017 PARA LA "ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS" (ID. N° 324.824) Y LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 05/17 PARA EL "MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHÍCULOS" - PLURIANUAL (ID. N° 323.910), CONVOCADAS POR LA POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR. -----

VISTO

El expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A., CON RUC N° 80028285-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2017 PARA LA "ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS" (ID. N° 324.824) Y LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 05/17 PARA EL "MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHÍCULOS" - PLURIANUAL (ID. N° 323.910), CONVOCADAS POR LA POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR; la providencia de fecha de julio de 2018, a través de la cual se dispone: "Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER". -----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

Atendiendo a lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la investigación y esclarecimiento de los mismos. -----

A través de la Ley 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -----

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ---

El presente Sumario Administrativo se inició a partir de la comunicación realizada por la Unidad Operativa de Contrataciones de la Policía Nacional acerca de las Resoluciones de Rescisión de Contrato a la firma en cuestión, ingresada a través del registro de rescisiones de esta Dirección Nacional como expediente N° 324.651 en fecha 11 de agosto de 2017 (ID. N° 324.824) (fs. 01) y expediente N° 324714 en fecha 14 de agosto de 2017. -----

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 1455/2018 de fecha 23 de abril de 2018 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A., con RUC N° 80028285-**

Cont. Res. DNCP N° 1103 119

0 en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha designado como Jueza Instructora a la Abg. Analía Conteiro, a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. -----

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I N° 655/2018 de fecha 23 de abril de 2018, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, **ya que habría actuado con mala fe, en razón de que presumiblemente no habría entregado la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato dentro del plazo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 2.051/03, contrato y PBC en el marco de los llamados con ID N° 324.824 y 323.910**, habiéndose enmarcado la conducta de la misma en los supuestos establecidos en los inc. c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 14 de mayo de 2018 a las 08:00 hs. teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. Debido a un error material involuntario en la fecha designada para la audiencia de descargo el Juzgado de Instrucción emitió el A.I N° 692/2018 de fecha 27 de abril de 2018 señalando nueva fecha de audiencia el día 18 de mayo de 2018 a las 10:00 horas. -----

Tanto la Resolución DNCP N° 1455/18 como el A.I. N° 655/18, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N° 5110/18 de fecha 23 de abril de 2018.-----

Prosiguiendo con los trámites procesales, en fecha 18 de mayo de 2018 siendo las 10:00 horas, oportunidad en que debió llevarse a cabo la Audiencia de descargo el Abg. Javier Lesme Noguera, con matrícula C.S.J N° 8580, representante convencional de la firma AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A, presentó ante esta Dirección Nacional su escrito de descargo mediante Mesa de Entrada manual ingresado como Expediente DNCP N° 3379 de fecha 17 de mayo de 2018, siendo las 15:46 hs. -----

Mediante dicho escrito de descargo la sumariada manifestó: **ANTECEDENTES DEL SUMARIO.** El presente sumario tiene como base las comunicaciones realizadas por la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) de la Policía Nacional sobre las rescisiones de los Contratos Nro. 84/17, respectivamente, con la firma AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., empresa que fe adjudicada en dos llamados licitatorios que se detallará seguidamente. El Contrato nro. 58/17 tiene como antecedente de la **Licitación Pública Nacional Nro. 05/2017 (ID 323910)**, que culminara con la adjudicación a la empresa AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., según Resolución Nro. 547/17 de fecha 22/06/2017, para el **servicio de mantenimiento y reparaciones menores de vehículos**, cuyos detalles se pueden notar en forma más precisa a fs. 268 al 281 de autos (Punto 5 del Contrato 84/17) a la que me remito. Asimismo, el Contrato Nro. 84/17 tiene como antecedente la **Licitación Pública Nacional Nro. 12/2017 (ID 324824)**, que culminara con la adjudicación a la empresa AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., según Resolución N° 649/17 de fecha 13/07/2017, para la **provisión de artículos eléctricos (Baterías para vehículos)**, cuyos detalles se pueden notar en forma precisa a fs. 435 de autos (Punto 5 del Contrato 84/17) a la que me remito. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONVOCANTE PARA LAS RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS. Contrato Nro. 58/17 – Mantenimiento y Reparaciones Menores de Vehículos.** Según obra a fs. 35 de autos, a la oficina de UOC de la Policía Nacional remitió la Nota 1970/2017 a la DNCP en la que señala entre otras cosas que la empresa adjudicada AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. incumplió el contrato firmado al presentar fuera de plazo la póliza de garantía de fiel cumplimiento. En este punto es importante destacar que en si bien la presentación fue realizada con posterioridad al plazo contractual, ello **implicó apenas una demora de carácter administrativo**, y que fue subsanada

Cont. Res. DNCP N° 1103 119

por la empresa AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., conforme se expone en la misma nota de referencia en el **primer párrafo del punto 1**. Ahora bien, en el siguiente párrafo del informe se acota sobre la "Estimación Clara y Precisa del daño o perjuicio causado", en la que se señala que la entrega tardía de la garantía de fiel cumplimiento ocasionó **RETRASOS** en el cumplimiento en tiempo y forma del cronograma de mantenimiento y reparación de los vehículos de la Policía Nacional, generando inconvenientes en las labores propias de la institución. Sobre este último punto me permito manifestar que el argumento de la Convocante **NO SE AJUSTA A LA VERDAD**, puesto que no es cierto que por la falta de la póliza de fiel cumplimiento no se haya prestado el servicio para el para el cual fue contratado AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. **Prueba de ello son los documentos respaldatorios que demuestran que la empresa adjudicada ya venía cumpliendo con los servicios contratados**, conforme se desprende de las instrumentales obrantes a fs. 40 y siguientes de autos, a la que me remito. Es así señora Jueza, que la Resolución Nro. 729 de fecha 9/08/2017 dictada por la Comandancia de la Policía Nacional obrante a fs. 18 de autos, dispuso en su artículo 3°: "ENCARGAR a la Dirección Administrativa a través de la Tesorería del Programa 2.1.5. Equipamientos para la Policía Nacional, a realizar el pago por los productos proveídos a la empresa AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., por importe de G. 417.581.300.- (guaraníes cuatrocientos diecisiete millones quinientos ochenta un mil trescientos) y al Programa 2.1.1. Implementación del Plan Estratégico Policial según Nota N° 165/2017 por el monto de G. 348.865.150 (guaraníes trescientos cuarenta y ocho millones ochocientos sesenta cinco mil ciento cincuenta)". Con la resolución parcial transcripta de la convocante se demuestra que **NO HUBO DAÑO NI PERJUICIO** ocasionado a la misma, puesto que AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. **prestó el servicio en tiempo y forma hasta la rescisión del contrato**. En este mismo sentido, a fs. 40 a 267 de autos obran las "hojas de verificación", las "órdenes de servicio", las "notas de presupuestos", los "informes técnicos" y los "comprobantes de pago", estas últimas a fs. 9, 105 y 108, emitidas por la adjudicada a nombre de la Policía Nacional, que corresponden a lotes de vehículos que fueron entregados a AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. para su reparación. Puede notarse que **las instrumentales citadas fueron emitidas con fechas anteriores a la rescisión del contrato propiamente**, lo que demuestra que la empresa adjudicada ya venía cumplimiento con los servicios para lo cual fe contratada. Entonces, **¿de qué daño o perjuicio a la Convocante estamos hablando?** La única perjudicada fue AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., por la decisión arbitraria de la Convocante, cuyo frágil argumento fue apenas un retraso en el cumplimiento de una formalidad administrativa, que de hecho no ponía en peligro la prestación del servicio, puesto que el mismo ya se venía realizando con normalidad, conforme se desprende de las instrumentales probatorias obrantes en el expediente, citadas al inicio de este párrafo. // **Contrato Nro. 84/17 – Adquisición de Artículos Eléctricos**. Según consta a fs. 36 de autos, del a misma forma respecto del contrato 58/17, la oficina de UOC de la Policía Nacional remitió la Nota 1970/2017 a la DNCP en la que señala AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. incumplió el contrato al presentar fuera de plazo la póliza de garantía de fiel cumplimiento. De igual modo ya como lo manifesté anteriormente, si bien la presentación del documento requerido fue realizada con posterioridad al plazo contractual, ello **implicó apenas una demora de carácter administrativo, y no un incumplimiento pleno del contrato con respecto al servicio**, ya que dicha falta fue subsanada por la adjudicada AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., conforme se expone en la misma nota de referencia en el **primer párrafo del punto 2**. Con relación a la "Estimación Clara y Precisa del daño o perjuicio causado", dice el Convocante que la presentación tardía de la garantía de fiel cumplimiento ocasionó **RETRASOS** en la ejecución de los contratos ya que no se pudo proveer en tiempo y forma de los bienes indispensables para el buen funcionamiento de las distintas dependencias (sic). De igual manera, como ya

Cont. Res. DNCP N° *A107* 119

manifestamos en lo referido al contrato 58/17, en este caso **TAMPOCO EXISTIERON DAÑOS NI PERJUICIOS** para la convocante, ya que AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. cumplió con la provisión de los artículos (baterías para vehículos) requeridos de acuerdo al contrato suscripto entre las partes. A fs. 431 obra la "**Orden e Provisión N° 1/2017**", a través de la cual la Convocante solicitó a AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. la provisión de veinte (20) unidades de baterías. A fs. 430 obra la "**Nota de remisión 51**" emitida por AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. en la que consta la entrega de lo requerido por la convocante y el recibo conforme por este con sello y firma del responsable de recepción. A fs. 429 obra la "**Factura 3205**" emitida por AUTO REPUESTO DIOVER S.A. a nombre de la Convocante por valor de G. 10.250.000. Este pago fue respaldado por la propia Policía Nacional a través de la Resolución Nro. 728 de fecha 9/08/2017 que dispuso en su artículo 3°: "ENCARGAR a la Dirección Administrativa a través de la Tesorería del Programa 2.1.5. Equipamientos para la Policía Nacional, a realizar el pago por los productos proveídos a la empresa AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., por importe de G. 10.250.- (guaraníes diez millones doscientos cincuenta mil)" (fs. 447). Con las constancias citadas en el párrafo anterior quedó demostrado que **NO EXISTIÓ** incumplimiento en la prestación del servicio por parte de AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., que resulta lo más importante a la hora de valorar los hechos, ya que al cumplir con la provisión de los artículos requeridos por la Convocante antes de la rescisión se demuestra que los supuestos daños y perjuicios invocados **NUNCA EXISTIERON. // ARBITRARIEDADES DE LA CONVOCANTE.** Si bien la ley 2051/03, sus modificaciones y los decretos reglamentarios facultaban a la Convocante a exigir en forma irrestricta el cumplimiento de los contratos suscriptos, ello no podía darse dentro de un margen abusivo y arbitrario, ya que, si bien hubo retrasos en la presentación de las pólizas de garantía de fiel cumplimiento, ello no ameritaba la inmediata decisión de rescindir los contratos. Es así que si nos remitimos a lo que dispone el **artículo 59 de la Ley 2051/03** encontramos que la misma dice que la contratante podrá rescindir administrativamente los contratos en base a las causales que cita la norma y sobre las que se fundará la rescisión. El mismo artículo dispone en uno de sus apartados: "el procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente: 1) se iniciará a partir de que el proveedor o contratista le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes". La norma es clara. En los casos que nos ocupa, **la Convocante NUNCA inició ningún procedimiento previo a las rescisiones, ni tampoco COMUNICÓ POR ESCRITO, ni por ningún otro medio, a AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. sobre el incumplimiento respecto a la presentación de las respectivas pólizas de garantías de fiel cumplimiento de los contratos.** El mismo artículo 59 sigue diciendo en una parte: "Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, **se hiciere entrega de los bienes, se prestaran los servicios, o se ejecutasen las obras, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista**". Esta parte de la norma también es perfectamente aplicable al caso de ambos contratos, ya que, **la presentación de las respectivas garantías de fiel cumplimiento se formalizaron ANTES DE LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS,** es decir, las faltas administrativas FUERON SUBSANADAS por AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. en tiempo y en forma. En las mismas constancias del expediente sumarial obran pruebas de que AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. entregó las pólizas **antes de las respectivas rescisiones.** Esta breve exposición del contenido normativo, y su aplicación al caso que nos ocupa, pone al desnudo las intenciones poco claras de la oficina de UOC de la Policía Nacional, ya que llamativamente no se arbitraron los mecanismos legales previos a las rescisiones, sino que con inusitada celeridad, y por encima de lo prescripto en la Ley 2051/03, se dictaron las resoluciones, sin más sustento que unas simples faltas administrativas que no ponían en riesgo la prestación

Cont. Res. DNCP N° 1103 119

de los servicios requeridos. // **MECANISMOS NO CONSIDERADOS POR LA CONVOCANTE Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS RESCISIONES.** Ahora bien, haciendo un análisis más riguroso de las cuestiones de fondo podemos manifestar que dadas las circunstancias, lo que pudo haber ocasionado daño o perjuicio fue la **apresurada e inexplicable decisión unilateral de rescindir los contratos** por parte de la Convocante, puesto que en los dos caso **NO SE AGOTARON LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS PREVIAS** con la empresa adjudicada, previstas en el artículo 59 de la Ley 2051/03, como ser por ejemplo la comunicación a AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. para que presente los documentos pendientes. Otra hubiese sido la situación si la adjudicada no presentaba nunca las documentaciones requeridas, hecho que sí hubiese puesto en riesgo a la Convocante por la falta de garantías en la prestación del servicio. **AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. cumplió a cabalidad con la provisión y prestación de los servicios requeridos** antes de la rescisión de los respectivos contratos, extremos que deber ser considerados por el Juzgado de instrucción a la hora de dictar resolución. Está claro que la intención de la oficina de la UOC de la Convocante era la de rescindir el contrato a como dé lugar, por motivos o trasfondos que desconocemos en realidad, pero que a estas alturas ya ha significado un grave perjuicio para la empresa **AUTO REPUESTOS DIOVER S.A.**, por todo lo que implica las circunstancias en la cual nos encontramos a partir de la instrucción del presente sumario. Ante la arbitraria e irresponsable decisión de la convocante de rescindir los contratos, no podemos dejar de considerar la posibilidad de una eventual sanción grave para AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., lo que implicaría un tremendo perjuicio, no solo al prestigio ganado por la empresa, sino también desde el punto de vista social, ya que cualquier sanción gravosa afectaría directamente al plantel de empleados que operan en taller, **cuyos puestos de trabajos hoy por hoy constituyen el sustento para sus respectivas familias.** AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. lleva prestando servicios al Estado desde el año 2015, y lo ha hecho dentro del marco estricto de la ley y de los respectivos contratos suscriptos. Prueba de ello son los contratos con la misma Policía Nacional, el Instituto de Previsión Social (IPS), el Banco nacional de Fomento (BNF) y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), con quienes se ha cumplido a rajatabla las condiciones de prestación de servicios. Con ninguno de estos entes estatales AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. tiene antecedentes de incumplimientos, ni de carácter administrativo ni en lo referente a la prestación de servicios o provisión, en su caso. Tampoco ha sufrido hasta hoy ningún tipo de sanción por parte de la D.N.C.P. por incumplimientos o faltas cometidas en virtud de las normas legales vigentes, circunstancias que avalan la excelente trayectoria con la que se viene perfilando AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. como proveedor del Estado. -----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma **AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A.**, con RUC N° 80028285-0 7 se encuentra subsumida en el inciso c) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.-----

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos para contar con un panorama más preciso de los hechos y posteriormente concluir si existió mala fe imputable a la firma sumariada. -----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCPC N° 1103 119

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2017 PARA LA "ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS" (ID. N° 324.824)

Por **Resolución N° 649/17 de fecha 13 de julio de 2017**, la Policía Nacional resolvió adjudicar a la firma AUTO - REPUESTOS DIOVER SA el llamado de "**Adquisición de artículos eléctricos**" por el monto mínimo de Gs 363.503.630 (Guaraníes trescientos sesenta y tres millones quinientos tres mil seiscientos treinta) y un monto máximo de Gs 724.873.130 (Guaraníes setecientos veinte y cuatro millones ochocientos setenta y tres mil ciento treinta) (documento obrante en el SICP).-----

En fecha **21 de julio de 2017** fue suscripto el **Contrato N° 84/2017** entre ambas partes, la vigencia del mismo fue fijada hasta el cumplimiento total de las obligaciones (fs. 434/439).----

Respecto a la **Forma y Termino para Garantizar el Cumplimiento de Contrato** en la Cláusula Novena del mencionado contrato, se estableció: *"la garantía para el fiel cumplimiento de contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual se presentara a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 10% del monto total del contrato, con vigencia hasta el 30 de enero de 2018. Será de exclusiva responsabilidad de la empresa mantener vigente la póliza por el término requerido en el contrato, sin que para ello medie solicitud expresa de la Convocante. En caso de ampliaciones de plazos contractuales, el periodo de validez de la póliza deberá indefectiblemente ser ajustada al nuevo periodo de vigencia contractual treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la última garantía vigente. La vigencia de la garantía renovada deberá ser a partir del día siguiente del vencimiento de la última garantía vigente. La falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa de la EMPRESA, en cuyo caso la Convocante podrá adjudicar el contrato en la forma prevista en el segundo párrafo del Art. 36 de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" (sic).-----*

Al respecto, la empresa Auto-Repuesto Diover S.A. presentó al Departamento de la Unidad Operativa de Contrataciones por ME N° 116, la Póliza N° 15.1509.0001408.0000 con fecha de emisión 02 de agosto de agosto de 2017 conforme se hace mención en el Dictamen D.J. N° 2404.-----

Asimismo el Dictamen D.J. N° 2404 de fecha 08 de agosto de 2017, el Departamento Jurídico de la Policía Nacional, expreso : *"POR LO TANTO, atendiendo a lo precedentemente expuesto y conforme a las normas legales citadas, es parecer de esta Asesoría Jurídica, que corresponde al Departamento de Unidad Operativa de Contrataciones, conforme a su competencia, arbitrar los trámites pertinentes, para la RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 84/2017 suscripto entre la Policía Nacional y la Empresa AUTO- REPUESTO DIOVER S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 12/2017 por SBE para la "Adquisición de Artículos Eléctricos"- ID 324.824, y a su vez se tenga en cuenta lo recomendado por este Departamento Jurídico para posteriormente sea elevada a la máxima autoridad para su formalización mediante Resolución, salvaguardando los intereses Institucionales" (sic) (fs. 05/10).-----*

De tal manera por medio de Resolución N° 728 de fecha 09 de agosto de 2017 la Policía Nacional rescindió el contrato N° 84/2017 suscripto con la firma Auto - Repuesto Diover S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 12/2017 por Subasta a la Baja Electrónica para la

Cont. Res. DNCP N° 1103 /19

“adquisición de artículos electrónicos”- ID 324.824 (fs. 446/447); la citada Resolución fue notificada a la firma por Nota U.O.C. N° 1537 de fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 442). La misma fue remitida por correo electrónico y recibida en fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 444).-----

A través de Nota U.O.C. N° 1.539 de fecha 10 de agosto de 2017 la Policía Nacional intimó a la firma Auto - Repuesto Diover S.A. para que en el plazo de dos días hábiles proceda al pago de la suma de Gs. 35.731.157 (guaraníes treinta y cinco millones setecientos treinta y un mil ciento cincuenta y siete) correspondiente al 5% del monto de la oferta, bajo apercibimiento de configuración de siniestro (fs. 443).-----

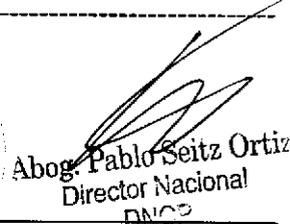
En fecha 17 de agosto de 2017 por medio de Nota U.O.C. N° 1.540 la Policía Nacional intimó a la firma Alianza Garantía Seguros y Reaseguros S.A. en los siguientes términos: “... en fecha 31.07.2017, feneció el plazo otorgado por la ley a la empresa para presentar la garantía de fiel cumplimiento de contrato. Al respecto, la empresa AUTO-REPUESTOS DIOVER S.A., presenta al Departamento de la Unidad Operativa de Contrataciones por ME N° 1161 (02/08/17), Póliza N° 15.1509.0001408.0000 con fecha de emisión 02/08/2017, posterior a los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato. Y habiéndose intimado, en virtud a lo previsto a la CLAUSULA 9 de las Condiciones Particulares Específicas...” (Sic) (fs. 440).-----

Por medio de Resolución N° 780 de fecha 23 de agosto de 2017 la Policía Nacional resolvió revocar la adjudicación de la empresa DIOVER S.A. aprobado por Resolución N° 649 de fecha 13 de julio de 2017 y Además expresó: “... Artículo 2° RECTIFICAR el Artículo 1 de la Resolución N° 649 de fecha 13 de julio de 2017, el cual queda redactado como sigue: ADJUDICAR, la Licitación Pública Nacional N° 12/2017 Subasta a la Baja Electrónica para la “Adquisición de artículos eléctricos”- ID 324824: FERRETERÍA PERGAL de José Pereira, por el monto mínimo de G. 746.551.505 (Guaraníes setecientos cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y un mil quinientos cinco) y el monto total máximo de G. 1.470.477.091 (Guaraníes mil cuatrocientos sesenta millones cuatrocientos setenta y siete mil noventa y uno), en los Lotes 1-2-3-4-5-6...” (Sic) (fs. 490/491). Consecuentemente, la Resolución N° 780 fue notificada a la firma Auto - Repuesto DIOVER S.A. mediante nota U.O.C. N° 1685/2017 de fecha 24 de agosto de 2017 (fs. 448).-----

En cuanto a la estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado la Contratante a través del expediente 8991/17 expresó: “Ha causado un perjuicio a la institución debido al retraso en la ejecución de los contratos ya que no se pudo proveer en tiempo y forma los bienes indispensables para el buen funcionamiento de las distintas dependencias” (sic) (fs. 36).-----

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 05/17 PARA EL “MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHÍCULOS” - PLURIANUAL (ID. N° 323.910)

Por Resolución N° 547/17 de fecha 22 de junio de 2017, la Policía Nacional resolvió adjudicar a la firma Auto - Repuestos Diover S.A. el llamado de “mantenimiento y reparaciones menores de vehículos” por el monto mínimo de Gs 1.519.057.455 (Guaraníes un mil quinientos diecinueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco) y un monto máximo de Gs 2.795.954.910 (Guaraníes dos mil setecientos noventa y cinco millones novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos diez) (documento obrante en el SICP).-----


Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1103/19

En fecha **07 de julio de 2017** fue suscripto el **Contrato N° 58/2017** entre ambas partes, la vigencia del mismo fue fijada hasta el cumplimiento total de las obligaciones (fs. 268/284).----

Respecto a la **Forma y Terminio para Garantizar el Cumplimiento de Contrato** en la Cláusula Novena del mencionado contrato, se estableció: *"la garantía para el fiel cumplimiento de contrato se regirá por lo establecido en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato, la cual se presentara a más tardar dentro de los 10 (días) calendarios siguientes a la firma del contrato. La garantía de fiel cumplimiento debe ser equivalente al 10% del monto total del contrato, con vigencia hasta el 30 de mayo de 2018. Será de exclusiva responsabilidad de la empresa mantener vigente la póliza por el término requerido en el contrato, sin que para ello medie solicitud expresa de la Convocante En caso de ampliaciones de plazos contractuales, el periodo de validez de la póliza deberá indefectiblemente ser ajustada al nuevo periodo de vigencia contractual treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la última garantía vigente. La vigencia de la garantía renovada deberá ser a partir del día siguiente del vencimiento de la última garantía vigente. La falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa de la EMPRESA, en cuyo caso la Convocante podrá adjudicar el contrato en la forma prevista en el segundo párrafo del Art. 36 de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" (Sic).-----*

En fecha 28 de julio de 2017 la firma Auto-Repuesto Diover S.A remitió a la Policía Nacional la **Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato N° 15.1509.0001405.000** por el monto de Gs. 279. 595.491 (guaraníes doscientos sesenta y nueve millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y uno), con **fecha de emisión 27 de julio de 2017** y vigencia desde el 07 de julio de 2017 al 30 de mayo de 2017 (fs. 299/300).-----

Por medio de Dictamen DJ. N° 2411 de fecha 09 de agosto de 2017 el Departamento Jurídico de la Policía Nacional expresó: *"POR LO TANTO, atendiendo a lo precedentemente expuesto y conforme a las normas legales citadas, es parecer de esta Asesoría Jurídica, que corresponde al Departamento de Unidad Operativa de Contrataciones, conforme a su competencia, arbitrar los trámites pertinentes, para la **RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 58/2017** suscripto entre la Policía Nacional y la Empresa AUTO- REPUESTO DIOVER S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 05/2017 por SBE para el "Mantenimiento y Reparaciones menores de vehículos"- Plurianual (ID 323910), y a su vez se tenga en cuenta lo recomendado por este Departamento Jurídico para posteriormente sea elevada a la máxima autoridad para su formalización mediante Resolución, salvaguardando los intereses Institucionales" (Sic) (fs. 19/26).-----*

Mediante Resolución N° 729 de fecha 09 de agosto de 2017 la Policía Nacional rescindió el contrato N° 58/2017 suscripto con la firma Auto - Repuesto Diover S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional por Subasta a la Baja Electrónica N° 05/2017 para el "Mantenimiento y reparaciones menores de vehículos"- ID 323.910 (fs. 17/18). Asimismo la citada Resolución fue notificada a la firma por Nota U.O.C. N° 1538 de fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 27). La misma fue remitida por correo electrónico (fs. 29).-----

En fecha 10 de agosto del año 2017 por Nota UOC N° 1535, la Policía Nacional intimó a la firma Auto - Repuesto Diover S.A. que en el término de 2 días hábiles proceda al pago de la Póliza de Caucción correspondiente al 5% del valor de la oferta, siendo recepcionado vía correo electrónico. Asimismo se procedió a la notificación a la Aseguradora Alianza de Seguros y Reaseguros S.A. por Nota UOC N° 1536 de fecha 10 de agosto de 2017.-----

Cont. Res. DNCP N° 1103 119

Por medio de Resolución N° 827 de fecha 01 de septiembre de 2017 la Policía Nacional resolvió revocar la adjudicación de la empresa DIOVER S.A. aprobado por Resolución N° 584 de fecha 03 de julio de 2017 y Además expreso: "... Artículo 2° RECTIFICAR el Artículo 1 de la Resolución N° 584 de fecha 03 de julio de 2017, el cual queda redactado como sigue: APROBAR, la adjudicación de la Licitación Pública Nacional N° 05/2017 Subasta a la Baja Electrónica para el "Mantenimiento y reparaciones menores de vehículos"- ID 323.910: GILCO PAR S.R.L....; CLINICARF DE RAMÓN FRETES FRETES..." (Sic) (fs. 287/288).-----

Consecuentemente, la Resolución N° 827 fue notificada a la firma Auto - Repuesto DIOVER S.A. mediante nota U.O.C. N° 1737/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017 (fs. 286).-

En cuanto a la estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado la Contratante a través del expediente 8991/17 expresó: "Lo acontecido ha causado un retraso en el cumplimiento en tiempo y forma con el cronograma de mantenimiento y reparación de los vehículos que componen el parque automotor de la Policía Nacional, generando inconvenientes e ineficacias a la hora de realizar las labores propia de la institución" (sic) (fs. 35).-----

ANÁLISIS.

Descripta la cronología de los hechos, corresponde analizar si la conducta de la firma **AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A.**, con RUC N° 80028285-0, podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el **incisos c)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas"¹ ya que habría actuado con mala fe, en razón de que presumiblemente no habría entregado la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato dentro del plazo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 2.051/03, contrato y PBC en el marco de los llamados con ID N° 324.824 y 323.910. -----

Consta en autos que la Policía Nacional - Ministerio Del Interior y la firma Auto - Repuestos Diover S.A suscribieron Contrato N° 58/2017 para el "Mantenimiento Y Reparaciones Menores De Vehiculos" en fecha 07 de julio de 2017. Conforme a la Cláusula Novena, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato debió presentarse **dentro de los diez (10) días calendario** siguiente a la firma del Contrato, es decir el plazo para la presentación era hasta el 17 de julio de 2017. --

Asimismo, en fecha 21 de julio de 2017 la Policía Nacional y Auto – Repuestos Diover suscribieron el Contrato 84/2017 para la "Adquisición de Artículos Eléctricos". Conforme a la Cláusula Novena, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato debió presentarse **dentro de los diez (10) días calendario** siguiente a la firma del Contrato, es decir el plazo para la presentación era hasta el 31 de julio de 2017. -----

Sin embargo, la firma presentó la póliza del Fiel Cumplimiento correspondiente al Contrato N° 58/2017 en fecha 28 de julio de 2017, es decir con 11 días de retraso en relación al plazo legalmente establecido. En el marco del contrato N° 84/2017 la sumariada presentó la póliza del Fiel Cumplimiento en fecha 02 de agosto de 2017, es decir con 02 días de retraso en relación al plazo estipulado. -----

¹La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate"... c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. (Sic). -----

Cont. Res. DNCP N° 1103 119

En consecuencia, la Policía Nacional mediante las Resoluciones N° 728 y 729 de fecha 09 de agosto de 2017 resolvió rescindir los Contratos N° 84/2017 y 58/2017 suscritos con la firma Auto - Repuestos Diover S.A. -----

La sumariada relató en su descargo: "...si bien la presentación fue realizada con posterioridad al plazo contractual, ello **implicó apenas una demora de carácter administrativo**, y que fue subsanada por la empresa AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., conforme se expone en la misma nota de referencia en el **primer párrafo del punto 1**... si bien la presentación del documento requerido fue realizada con posterioridad al plazo contractual, ello **implicó apenas una demora de carácter administrativo, y no un incumplimiento pleno del contrato con respecto al servicio**, ya que dicha falta fue subsanada por la adjudicada AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., conforme se expone en la misma nota de referencia en el **primer párrafo del punto 2**" (Sic). -----

Es preciso mencionar que la Ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" en el Art. 39° establece cuanto sigue: "...Los proveedores y contratistas deberán entregar la garantía de cumplimiento del contrato a más tardar dentro de los diez días calendario siguientes a la firma del contrato... **La falta de constitución y entrega oportuna de las garantías será causal de rescisión del contrato por culpa del proveer o contratista, en cuyo caso la Convocante podrá adjudicar el contrato en la forma prevista en el segundo párrafo del Artículo 36.**" (Sic). (El resaltado es nuestro). -----

En este orden de ideas, al existir una disposición expresa del Art. 39 de la Ley 2051/03 respecto al plazo de 10 días para presentar las Garantías de Fiel Cumplimiento, los proveedores y Contratistas deben ajustarse en forma irrestricta a la mencionada disposición legal. En concordancia, los Contratos suscritos por la proveedora y la Contratante estipulaban en forma expresa el plazo para la presentación de las Garantías de Fiel Cumplimiento. -----

Es así que la proveedora no tiene, bajo ningún sentido, potestad para apartarse de tan claro y expreso mandato legal, por ende, debe dar cumplimiento estricto a todas las reglas que rigen las Contrataciones Públicas, es así que no puede de ningún modo incumplir la Ley y el Contrato. Cabe acotar que la misma Ley determina que el incumplimiento en la constitución y entrega de dichas garantías es causal suficiente para rescindir el contrato, tal como finalmente ocurrió en los casos analizados. -----

La firma refirió además: "Si bien la ley 2051/03, sus modificaciones y los decretos reglamentarios facultaban a la Convocante a exigir en forma irrestricta el cumplimiento de los contratos suscritos, ello no podía darse dentro de un margen abusivo y arbitrario, ya que, si bien hubo retrasos en la presentación de las pólizas de garantía de fiel cumplimiento, ello no ameritaba la inmediata decisión de rescindir los contratos. Es así que si nos remitimos a lo que dispone el **artículo 59 de la Ley 2051/03** encontramos que la misma dice que la contratante podrá rescindir administrativamente los contratos en base a las causales que cita la norma y sobre las que se fundará la rescisión...En los casos que nos ocupa, **la Convocante NUNCA inició ningún procedimiento previo a las rescisiones, ni tampoco COMUNICÓ POR ESCRITO**, ni por ningún otro medio, a AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. sobre el incumplimiento respecto a la presentación de las respectivas pólizas de garantías de fiel cumplimiento de los contratos" (Sic). -----

Respecto al extremo aludido es importante aclarar que en el presente Sumario Administrativo se analiza la conducta de la firma más allá de la determinación tomada por la

Cont. Res. DNCP N° 1103/19

Contratante de rescindir los contratos suscritos ya que existe incumplimiento de un precepto legalmente establecido que la sumariada debía conocer y por tanto cumplir, por tanto el proceso utilizado por la Convocante para rescindir los contratos resulta irrelevante al momento de analizar la conducta de la firma. No obstante como ya se ha esgrimido precedentemente, al ser el incumplimiento estudiado una causal de rescisión contractual la Policía Nacional estaba facultada a dar por terminados los acuerdos. -----

Ahora bien, con relación a la mala fe cabe mencionar que en doctrina se la define como "... la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o **no se cumple un deber propio**", o como "... el conocimiento que una persona tiene de lo mal fundado de sus pretensiones" ². -----

Ésta se configura "**... cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización anti funcional el ordenamiento jurídico reprueba**" ³. Además es importante recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Es decir, la buena fe debe existir desde los actos previos tendientes a la formalización del contrato y en su ejecución posterior. -----

Considerando que los plazos y condiciones para la presentación de las Garantías de Fiel Cumplimiento fueron establecidos en los Contratos y en el Pliego de Bases y Condiciones de los llamado, lo que se espera de la Contratista es el cumplimiento de estas disposiciones en tiempo y forma, sobre todo porque el plazo para la presentación de las garantías se encuentra estipulado en la misma Ley 2051/03. Es por ello **que ante la falta de diligencia de la sumariada ha quedado demostrado que la firma AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A., con RUC N° 80028285-0** ha actuado con mala fe al no haber presentado las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato exigidas en los Contratos y en los Pliegos de Bases y Condiciones del llamado, lo que produjo la rescisión de dichos Contratos. -----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

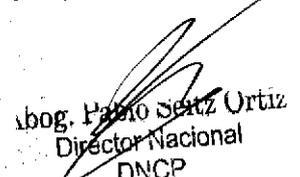
De los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió mala fe por parte de la firma sumariada y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: -----

Los daños y perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a la Convocante.

En cuanto a la estimación clara y precisa del daño o perjuicio causado en el marco del Contrato 84/2017 la Contratante a través del expediente 8991/17 expresó: "*Ha causado un perjuicio a la institución debido al retraso en la ejecución de los contratos ya que no se pudo proveer en tiempo y forma los bienes indispensables para el buen funcionamiento de las distintas dependencias*". Respecto al Contrato 58/2017 manifestó: "*Lo acontecido ha causado un retraso en el cumplimiento en tiempo y forma con el cronograma de mantenimiento y reparación de los*

² OSSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 2012.

³ ALFERILLO, Pascual E., "La Mala Fe". 122 Universitas. Bogotá, 2011.


Abog. Pablo Sartz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 1103 119

vehículos que componen el parque automotor de la Policía Nacional, generando inconvenientes e ineficacias a la hora de realizar las labores propia de la institución". -----

Por su parte la sumariada alegó en su descargo en relación al Contrato 58/2017: "Sobre este último punto me permito manifestar que el argumento de la Convocante NO SE AJUSTA A LA VERDAD, puesto que no es cierto que por la falta de la póliza de fiel cumplimiento no se haya prestado el servicio para el para el cual fue contratado AUTO REPUESTOS DIOVER S.A... **NO HUBO DAÑO NI PERJUICIO** ocasionado a la misma, puesto que AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. **prestó el servicio en tiempo y forma hasta la rescisión del contrato.** Puede notarse que **las instrumentales citadas fueron emitidas con fechas anteriores a la rescisión del contrato propiamente,** lo que demuestra que la empresa adjudicada ya venía cumplimiento con los servicios para lo cual fe contratada. Entonces, **¿de qué daño o perjuicio a la Convocante estamos hablando?** La única perjudicada fue AUTO REPUESTOS DIOVER S.A., por la decisión arbitraria de la Convocante, cuyo frágil argumento fue apenas un retraso en el cumplimiento de una formalidad administrativa, que de hecho no ponía en peligro la prestación del servicio, puesto que el mismo ya se venía realizando con normalidad. // En relación al contrato 84/2017 la firma expresó: "De igual manera, como ya manifestamos en lo referido al contrato 58/17, en este caso **TAMPOCO EXISTIERON DAÑOS NI PERJUICIOS** para la convocante, ya que AUTO REPUESTOS DIOVER S.A. cumplió con la provisión del los artículos (baterías para vehículos) requeridos de acuerdo al contrato suscripto entre las partes" (Sic). -----

En efecto, el Artículo 3° de la Resolución N° 728 resolvió encargar a la Dirección Administrativa de la Contratante a realizar el pago de la suma de Gs. 10.250.000 por los productos proveídos por la Empresa Auto – Repuestos Diover S.A. Asimismo, mediante la Resolución 729 se resolvió el pago a la firma proveedora de la suma de Gs. 417.581.300 por los productos proveídos en el marco dela ejecución del contrato 58/2017, por tanto se puede afirmar que la firma proveyó os bienes objeto de los llamados hasta la rescisión de los contratos. -----

Si bien esta situación se considera a favor de la sumariada no la exime de responsabilidad ya que la Entidad Convocante ha sufrido daño y perjuicio al tener que rescindir los Contratos por causa de la firma sumariada al no haber presentado las Garantías de Fiel Cumplimiento en el Plazo de 10 días establecido en la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas". Además, existe un perjuicio, tanto a la confianza pública como al sistema de contrataciones públicas, los cuales deben basarse principalmente en la buena fe de los contratantes y el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación. -----

El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

La firma sumariada desde el momento de presentar sus ofertas, tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, las bases de los llamados, sin embargo no emitió las Garantía de Fiel Cumplimiento dentro de los 10 días de la firma de los Contratos, violando de esta manera lo dispuesto en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en las bases de los llamados de referencia, causando además que la Contratante tuviera que rescindir los Contratos. -----

Es importante mencionar que los únicos factores susceptibles de eximir de responsabilidad a la sumariada son el caso fortuito y la fuerza mayor previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrado los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida. -----

Cont. Res. DNCP N° 1107 119

La gravedad de la infracción.

En cuanto a este punto, esta Dirección Nacional ha observado una infracción administrativa debido a que la firma no ha cumplido con lo requerido en los Contratos, en los Pliegos de Bases y Condiciones, y principios legales que rigen los procesos licitatorios. A este tenor es de notarse que el actuar de la sumariada atenta contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a las contrataciones administrativas se considera como un principio moral primordial que la administración y oferentes actúen con buena fe, por tanto las actuaciones de ambas partes deben estar caracterizadas por normas claras en las cuales prevalezca el interés público sobre cualquier otro. -----

En este estadio corresponde considerar que la Entidad Convocante luego de rescindir los contratos suscritos con la empresa Auto – Repuestos Diover S.A ha resuelto revocar las adjudicaciones de referencia y adjudicar los llamados a las empresas Gilco Par S.R.L, Clinicarf y Ferretería Pergal por lo que finalmente las necesidades que originaron los llamados fueron satisfechas, considerándose como un atenuante a favor de la sumariada. -----

La reincidencia.

En este caso, se ha comprobado a través del Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A.**, con **RUC N° 80028285-0** NO cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos. -----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE

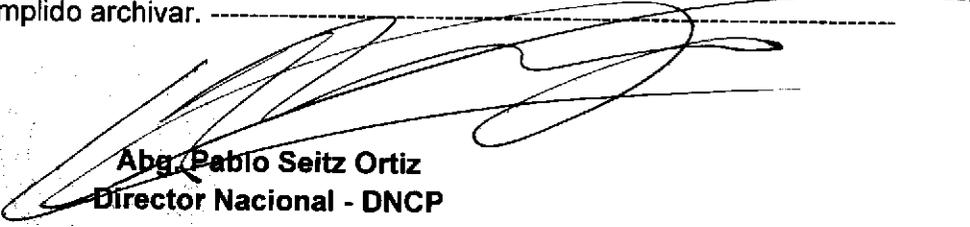
- 1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma **AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A.**, con **RUC N° 80028285-0** en relación a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 12/2017 PARA LA “ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS ELÉCTRICOS”** (ID. N° 324.824) Y **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 05/17 PARA EL “MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES DE VEHÍCULOS” - PLURIANUAL** (ID. N° 323.910), convocadas por la **POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR**. -----
- 2- **DECLARAR** que la conducta de la firma **AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A.**, con **RUC N° 80028285-0** se encuentra subsumida en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”. -----
- 3- **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO DE LA FIRMA AUTO - REPUESTOS DIOVER S.A., CON RUC N° 80028285-0; POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPROBADA EN EL PRESENTE SUMARIO.** -----

Abog. Pablo Ortiz Urti
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° *1103* 119

- 4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO AMONESTADOS, CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.**-----
- 5- **COMUNICAR, y cumplido archivar.** -----


Abg. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional - DNCP